

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 228 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Rad- 76-001-31-03-010-2019-00194-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS y la apoderada judicial dela demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dentro del presente proceso de VERBAL adelantado por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS, en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y DELIMA MARSH.

El auto objeto del recurso es el de fecha agosto 25 de 2020, a través del cual el despacho dispuso pasar a despacho las presentes diligencias para dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., por considerar que, los interrogatorios de parte solicitado por las demandadas y la prueba testimonial solicitada por la demandante, se hacen innecesario para fallar de fondo, pues, bastan las pruebas documentales aportadas y la decretada como prueba de oficio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiestan los recurrentes:

La apoderada judicial del CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS, expone que, dentro de los objetivos de la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso se encuentra la posibilidad de agotar la etapa de la CONCILIACION, espacio con el que cuentan las partes con el conocimiento de los hechos de la demanda, los documentos aportados, las excepciones propuestas y demás actuaciones surtidas que podrían de alguna manera llevar a los extremos procesales a concretar un acuerdo previo a la sentencia y, si bien es cierto que existió un escenario previo para conciliar, no es menos cierto que en la etapa inicial cada parte tiene una posición que puede variar luego de efectuar del análisis de las pruebas que aportan como aquellas que se practiquen en el proceso. Por lo anterior solicita, REPONER para REVOCAR el auto que ordena pasar a despacho las actuaciones para dictar sentencia, con el fin de

**J.V.**

que las partes sean citadas la audiencia de CONCILIACION del art 372 del C.G del P tratándose de un escenario optimo previo a la sentencia.

La apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., manifiesta que, el despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de oficiar al HOTEL DECAMERON BARÚ, con la finalidad de allegar una serie de documentos y la prueba testimonial con el fin de citar y hacer comparecer al señor perito forense doctor WILSON RAFAEL TORRES BAHAMON, quien recibirá notificaciones en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CARTAGENA - BOLIVAR, para que bajo juramento rinda testimonio con relación a los hechos relacionados con el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE NAVIA el pasado 4 de agosto de 2016, pruebas que son importantes dentro del proceso.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Los escritos fueron presentados dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P. y se dio traslado a la parte contraria.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

*El artículo 278 del C.G.P., dispone:*

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. "Cuando no hubiere pruebas por practica".*

Frente al caso tenemos que en su oportunidad la parte demandante solicito prueba testimonial y la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda solicitaron prueba documental e interrogatorios de parte.

**J.V.**

Pruebas que el Juzgado consideró no practicarlas, puesto que se tendrían en cuenta las documentales allegadas dentro del proceso y la decretada de oficio, razón por la cual se ordenó pasar a despacho el proceso para dictar sentencia anticipada.

Sin embargo, a raíz de la insistencia de la parte demandante de agotar la etapa de la CONCILICION y la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de la prueba documental solicitada y la recepción de un testimonio, en que estas pruebas sean practicadas por considerarlas de gran importancia para fallar de fondo, el juzgado revocara la providencia para convocar a las partes y sus apoderados para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, como el término de un año de que trata el artículo 121 del C.G.P., vencía el **18 de diciembre de 2020**, pero dada la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 junio de 2020, y el levantamiento de la misma se procede a su reanudación a partir del 1º de julio de 2020 hasta el **31 de marzo de 2021**.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la afectación por la pandemia continua, se considera pertinente PRORROGAR EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA, hasta por seis (6) meses más, conforme lo prescribe el inciso 5º del artículo 121 Ibídem, es decir, hasta el **31 de septiembre de 2021**. Por lo que se,

RESUELVE:

PRORROGAR por una sola vez y por seis (6) meses el término dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., esto es, hasta **31 de septiembre de 2021**.

REVOCAR el proveído de fecha 25 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CONVOCAR a las partes del proceso para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el día 8 de octubre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m.**

ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevarán a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

J.V.

ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funde la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrará y vencido el término de 3 días sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ADVERTIR que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del litigio.

ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentren afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carné o certificado que acredite a la EPS que se encuentre afiliado.

ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar audiencia a última sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una táctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

ADVERTIR que solamente si la juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3)

días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

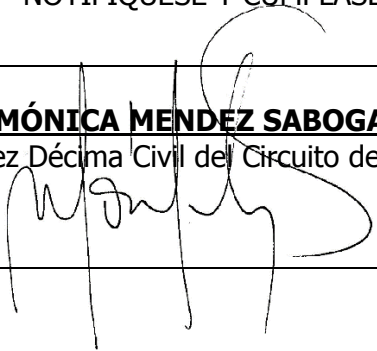
ADVERTIR que el presente auto no tiene recursos.

Se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line), cuyo enlace se hará través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación, los cuales se enuncian a continuación:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Demandante:</p> <p>CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS</p> <p><a href="mailto:administracion@cofcali.com">administracion@cofcali.com</a></p>                                                                                                                                                                                                                            |
| <p>Apoderada judicial demandante:</p> <p>Dra. VANESSA CASTILLO VELASQUEZ</p> <p><a href="mailto:vcastilloabogados@gmail.com">vcastilloabogados@gmail.com</a></p>                                                                                                                                                                                                       |
| <p>Demandado:</p> <p>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</p> <p><a href="mailto:NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO">NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO</a></p> <p>DELIMA MARSH S.A.</p> <p><a href="mailto:Nicolas.Martinez@marsh.com">Nicolas.Martinez@marsh.com</a></p>                                                                                                                  |
| <p>Apoderados judiciales demandados:</p> <p>Dr. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ -Apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</p> <p><a href="mailto:notificaciones@londonouribe.com">notificaciones@londonouribe.com</a></p> <p>Dr. RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA -Apoderado de DELIMA MARSH S.A.</p> <p><a href="mailto:rmazuera@gmail.com">rmazuera@gmail.com</a></p> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Se les solicita a las partes intervinientes y apoderados judiciales, comunicar de forma inmediata cualquier cambio de dirección electrónica a las enunciadas anteriormente, para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

|                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Libertad y Orden<br/>República de Colombia</p> | <p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b><br/>Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|